



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diciembre dos (2) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-
Solicitantes	CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS DIANA ROCIO SOLIS LEAL
Radicado	056153184002-2020-00127-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 166 - 20 Sentencia por especialidad Nro. 028 - 20
Temas y Subtemas	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges
Decisión	Accede a pretensiones

Tramita este petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2°, Inciso 2° y 390, Nral. 9°, parágrafo 3° de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS y DIANA ROCIO SOLIS LEAL, actuando por intermedio de abogada legalmente facultada, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, aprobándose el acuerdo a que han llegado y que se transcribe a continuación: “... *PRIMERO: En cuanto a los ALIMENTOS el señor CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS suministrará a la señora DIANA ROCIO SOLIS LEAL la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL, el cual se consignará a favor de la señora DIANA ROCIO SOLIS LEAL dentro de los cinco*

(5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 10092636218. Suma que se consignará a partir de la sentencia y hasta que se venda el único inmueble de la sociedad conyugal en la dirección Carrera 54 A N° 22 — 58, San Antonio de Pereira, Rionegro, Ant.---SEGUNDO: Los Señores DIANA ROCIO SOLIS LEAL Y CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS residirán en su domicilio actual el cual es Carrera 54 A NO 22 — 58, San Antonio de Pereira, Rionegro, Ant. y allí permanecerán hasta que se venda el inmueble donde habitan que es de la sociedad conyugal y una vez se venda cada ex cónyuge vivirá en lugar diferente”.

Los hechos en que se soporta la demanda se resumen a continuación:

CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS y DIANA ROCIO SOLIS LEAL, contrajeron matrimonio católico parroquia de El Espíritu Santo Medellín, Ant, el día 30 de septiembre de 1.989. Acto debidamente registrado en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio número 1193350.

Durante la vigencia de la vida conyugal, concibieron dos (2) hijos, hoy mayores de edad de nombres ANDRES DUQUE SOLIS, nacido en Medellín el dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) registrado en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio 19038402 y MATEO DUQUE SOLIS nacido en Medellín, el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa (1990) y registrado en la Notaria 18 del Circulo Notarial de Medellín Bajo el folio número 15299463,

Que es voluntad de la pareja vinculada a esta demanda cesar los efectos civiles de su matrimonio y para ello llegar al acuerdo antes transcrito.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendado el 22 de julio de 2020, imprimiéndosele el trámite del proceso de “jurisdicción voluntaria”, regulado en el artículo 578 del Código General del Proceso, dándose valor probatorio a los documentos adjuntos a la demanda y reconociéndose personería a la profesional del derecho que instauró la acción.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda, es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogada en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del CC, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan

obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (*arts. 116 y 117 del CC*).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (*art. 1774 del C.C.*).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y en relación con los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre la custodia y cuidados personales; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los descendientes no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejaron sentado en el poder por ellos suscrito, dejando por fuera del convenio lo referente a hijos comunes por no haberse procreado.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

Por último, es bueno destacar que el acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas aptas para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante Notario Público, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS y DIANA ROCIO SOLIS LEAL, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado en la parroquia de El Espíritu Santo Medellín, Antioquia, el día 30 de septiembre de 1.989. Acto debidamente registrado en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio número 1193350.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del CC, modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes, y ordenándose la inscripción de

esta sentencia el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO– celebrado entre CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS (c.c. 70.350.238) y DIANA ROCIO SOLIS LEAL (c.c. 43.004.225) en la parroquia de El Espíritu Santo Medellín, Antioquia, el día 30 de septiembre de 1.989. Acto debidamente registrado en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio número 1193350, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

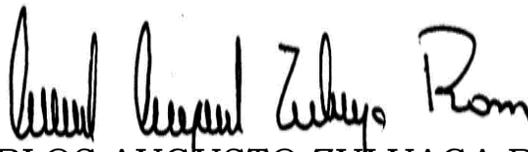
SEGUNDO: DECRÉTASE la disolución de la sociedad conyugal, quedando en estado de liquidación.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes en cuanto a los ALIMENTOS donde el señor CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS suministrará a la señora DIANA ROCIO SOLIS LEAL la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE MENSUAL, el cual se consignará a favor de la señora DIANA ROCIO SOLIS LEAL dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 10092636218. Suma que se consignará a partir de la sentencia y hasta que se venda el único inmueble de la sociedad conyugal en la dirección Carrera 54 A N° 22 — 58, San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia.---Igualmente, los Señores DIANA ROCIO SOLIS LEAL Y CONRADO ANTONIO DUQUE HOYOS residirán en su domicilio actual el cual es Carrera 54 A NO 22 — 58, San Antonio de Pereira, Rionegro, Antioquia y allí permanecerán hasta que se venda el inmueble donde habitan que es de la sociedad conyugal y una vez se venda cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia y será autónomo para fijar residencias separadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín bajo el folio número 1193350 y en las oficinas donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __3__ de DICIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ 135__ A LAS 8:00 AM.

Secretario